

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha la Guajira, Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE DESIGNACION DE GUARDA.

Demandantes: ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00428-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACION DE GUARDA, promovido por la señora ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene designar a la señora ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO, como guardadora legítima de la NNA THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA.

por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y teniendo en cuenta como prueba los documentos obrantes en el plenario, y no habiendo más por practicar, este Despacho, de conformidad con el art 278 del C. G. del P., procederá a dictar sentencia de plano.

ANTECEDENTES

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO**, nacida el día 15 de Abril del año 2012, en el municipio de Uribía-la Guajira- es hija extramatrimonial de la señora **CELIA ZAMBRANO URIANA**, como consta en el respectivo registro civil de nacimiento, de la registraduría de Uribía.

SEGUNDO: Que el padre de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, no tiene ninguna referencia así consta en el registro civil de nacimiento de la menor.

TERCERO: La señora **CELIA ZAMBRANO URIANA** falleció el día 27 de Diciembre del año 2020 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico- según consta el registro civil de defunción expedido por la Notaria 10 del círculo Notarial de Barranquilla con indicativo serial 09221488.

CUARTO: La madre de la menor al morir no dejó designado por testamento guardador o persona alguna que velara por su crianza, educación y representación judicial y extrajudicial.

QUINTO: Como del padre de la menor no se tiene ninguna referencia ni poderdante la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, es el pariente más cercano ya que es hermana de la menor, mayor de edad, quien se haya dentro de las personas que les corresponde según el artículo 457 del Código Civil, modificado por el artículo 51 del decreto 2820 del 1974 ejercer la guarda legítima, además que tiene las condiciones de solvencia moral y económicas, prudencia discreción y buena conducta.

SEXTO: La señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, hermana de la menor me ha conferido poder para entablar este proceso y manifestar en su nombre que acepta el cargo de guardador legítima de su hermana menor de edad **THALIANA YANETH ZAMBRANO**.

SEPTIMO: Al sentar el Registro Civil de Nacimiento de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO**, se indicó el primer apellido de la madre, por ser hija extramatrimonial no reconocida, tal como obra en el registro civil de nacimiento expedida por la registraduría del municipio de Uribía la Guajira e identificado con el indicativo serial No. 53809121”.

PRETENSIONES:

“PRIMERO: Designa a la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, mayor de edad con domicilio la calle 27ª bis #14b 08 de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.847.855 expedida en la ciudad de Uribía, como guardadora legítima de su hermana menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, identificando con el NUIP 1.140.374.731 e indicativo serial No. 53809121, de la registraduría del municipio de Uribía, hija extramatrimonial de la difunta **CELIA ZAMBRANO URIANA**, falleció el día 27 de Diciembre del año 2020 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico- según consta en el registro civil de defunción expedida por la Notaria 10 del círculo Notarial de Barranquilla con indicativo serial 09221488, y padre desconocido.

SEGUNDO: Desígnese a la guarda y autorice a la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, para que ejerza la guarda velar por la educación y crianza de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, además de representarla judicialmente y extrajudicialmente.

TERCERO: Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente”.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto de fecha diecisiete (17) de Octubre del 2023, se ordeno inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

Subsanada la demanda en debida forma, por proveído de fecha quince (15) de Noviembre del 2023, se ordenó admitir, notificar y correr traslado de la demanda, al Agente del Ministerio Público por el término legal y se ordenó emplazar a todos a los parientes que se crean con derecho a ejercer la Guarda, Numeral 1º del Art. 579 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.

Se emplazaron a los parientes del menor y no se hicieron presentes.

Por medio de auto adiado el día quince (15) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso.

En la fecha Abril diez (10) del hogaoño, se escucha las declaraciones de los señores ISILA ISABEL PIMIENTA MARIN y ANGELICA MARIA PEÑA GOMEZ.

PRUEBAS

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro civil de nacimiento de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**.
2. Copia de la tarjeta de identidad de la menor.
3. Copia del Registro Civil de defunción de la señora difunta **CELIA ZAMBRANO URIANA**.
4. Copia del Acta de conciliación ante el Instituto de Bienestar Familiar de fijación de custodia.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**.
6. Poder para actuar.

Se recepcionó el testimonio de la señora ISILA ISABEL PIMIENTA, quien manifiesta que la persona idónea para ejercer la guarda de la menor THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA, es su hermana ROSMINA GONZALEZ ZAMBRANO, quien desde el momento del fallecimiento de la señora CELIA ZAMBRANO URIANA (Q.E.P.D.), se ha encargado del cuidado de la menor.

Se recepcionó el interrogatorio de la señora ANGELICA MARIA PEÑA GOMEZ, quien manifiesta que los gastos de la menor THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA, tales como colegio, alimentación y salud los sufraga la señora ROSMINA GONZALEZ ZAMBRANO.

Tramitado el proceso en forma legal, se entra a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para dictar sentencia, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y competencia del juez para conocer del proceso presentado. Así mismo, no se advierte que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

La Ley 1306 de 2009, expedida el 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador, el cual en el artículo 53 señala:

“Curador del impúber emancipado: La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos del ejercicio del cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de las personas con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán, a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamentan, adicionen o sustituyan”.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.”

De igual manera, el artículo 54 de la citada ley, indica que el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría.

Ahora bien, la curaduría es un cargo impuesto a cierta persona, en favor de otra que no puede obligarse por sí misma o no puede administrar eficazmente sus negocios; se caracteriza principalmente porque confiere al guardador la

representación del prohijado, así como la administración del patrimonio, la protección, y cuidado del representado, en el caso que los niños, niñas o adolescentes, no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores.

El ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la curaduría, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, generalmente dentro de su núcleo familiar.

A falta de guarda legítima o testamentaria, encontramos la guarda dativa, que según el artículo 69 consiste en lo siguiente:

“La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda”.

Para que tenga lugar la curaduría, es esencial que a favor de quien se solicite no esté sometido a la autoridad parental o patria potestad, ya que no es posible la existencia simultánea de autoridad parental y guarda excepto, cuando por circunstancias determinadas se establezca un tutor o curador, en todo caso especial para que administre un determinado bien dejado por un tercero a un incapaz.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, es correcto solicitar como se hizo por la demandante la guarda de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, pues la menor en mención no está sometida a la autoridad parental, como quiera que su madre biológica señora **CELIA ZAMBRANO URIANA (Q.E.P.D.)** falleció el día 27 de Diciembre del 2020, y no se conoce quien es el padre biológico, toda vez que fue registrada con los apellidos maternos, por lo tanto no hay incompatibilidad entre la autoridad parental y la guarda; amén de que la peticionaria se encuentra dentro de las personas llamadas a ejercer la curaduría legítima de la menor por ser su hermana materna señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, o sea, hija biológica de la señora **CELIA ZAMBRANO URIANA (Q.E.P.D.)**, además se trata de una persona honorable que goza de solvencia económica y moral, aspectos estos probados debidamente en el proceso.

En estas condiciones, no será necesario para el discernimiento del cargo la prestación de caución, para el ejercicio del cargo de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 de la Ley 1306 de 2009 el cual reza:

“A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El Cónyuge, los ascendientes y descendientes”.

Ahora bien, la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, queda exceptuada de otorgar caución como quiera que se encuentra dentro del ascendiente de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, además por ser la solicitante de la guarda una persona de reconocida probidad y contar con facultades económica y moral como para responder por la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**.

En consecuencia, conforme a lo anterior, como se dijo es necesario que el despacho designe a la persona idónea, para que, ejerza la función de curadora de la menor de edad. En este caso, la hija de la señora **CELIA ZAMBRANO URIANA (Q.E.P.D.)**, ha solicitado se le designe como guardadora de su hermana.

Al efecto, en el presente proceso se escuchó el testimonio y el interrogatorio de los señores **ISILA ISABEL PIMIENTA** y **ANGELICA MARIA PEÑA GOMEZ** quienes, fueron congruentes al manifestar, que, la persona adecuada para asumir la guarda de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, es su hermana materna la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, como quiera que, los gastos de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, los sufraga la señora **ROSMIRA GONZALEZ**, desde el fallecimiento de la señora **CELIA ZAMBRANO URIANA (Q.E.P.D.)**, quien también se ha encargado del cuidado de la menor.

Ante este escenario probatorio, considera el despacho que la hermana materna de la menor, es la persona idónea para ejercer el cargo de **GUARDADOR** de este, pues, es la persona que, desde el fallecimiento de su madre, le ha brindado cuidado, amor, protección y ha procurado su bienestar general, por tanto, se la designará en tal cargo.

La curadora, aquí, designada tiene una función de protección a favor de su pupilo y responde hasta por culpa leve, artículo 107 ley 1306 de 2009.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como **GUARDADORA LEGITIMA** de la menor **THALIANA YANETH ZAMBRANO URIANA**, a la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.847.855 expedida en Uribía la Guajira.

SEGUNDO: RELEVASE a la señora **ROSMIRA GONZALEZ ZAMBRANO**, de la prestación de Fianza o Caución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Désele la posesión y disciérnase del cargo.

CUARTO: COMUNIQUESE. Esta providencia al respectivo funcionario del Estado civil, para que haga el registro correspondiente (Artículo 13 del Decreto 1873 de 1.971).

QUINTO: ORDENASE, a la Guardadora confeccionar el inventario solemne de Los bienes del pupilo, dentro de los noventa (90) días siguientes al discernimiento y antes de tomar parte en la administración de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Civil

SEXTO: Expedir las copias auténticas necesarias de este fallo a la demandante a sus costas.

SEPTIMO: sin costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito